



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**PROPUESTA MODIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN CREG 023 DE 2008**

DOCUMENTO CREG-066
27 de Agosto de 2008

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

PROPUESTA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CREG 023 DE 2008

1. ANTECEDENTES

1.1 Definición de la actividad de Distribución de GLP

En el artículo 1 de la resolución CREG 023 de 2008 se establecen las siguientes definiciones:

"Distribución de GLP: Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta.

Comercialización Minorista de GLP: Actividad que consiste en la entrega de GLP en cilindros en el domicilio del usuario final o en expendios. Incluye la compra del producto envasado mediante contrato exclusivo con un distribuidor, cuando aplique, el flete del producto en cilindros, la celebración de los contratos de servicios públicos con los usuarios y la atención comercial de los usuarios. Cuando la comercialización de GLP se realiza a través de redes locales de gasoductos está sujeta a la Resolución CREG 011 de 2003, o aquella que la modifique o sustituya."

La definición de Distribución de GLP está limitada a las actividades de envasado de GLP y de entrega del producto a granel a través de tanques estacionarios. Existen en el país redes de tubería de distribución de GLP en varios municipios, a través de las cuales se entrega el producto en el domicilio del usuario y por consiguiente el GLP ni se envasa ni se entrega a granel, por lo que es necesario complementar la definición de distribución incluyendo la distribución a través de redes.

Esta actividad de distribución por redes se debe remitir a la Resolución CREG 011 de 2003, por ser ésta la resolución que establece los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería, y asociar la comercialización con lo establecido en esta resolución.

Finalmente, la empresa CODEGAS a través de la comunicación CREG E-2008-5319, solicita a la CREG un concepto que determine el futuro, bajo el marco de la nueva regulación, de las empresas distribuidoras que actualmente ejercen únicamente la distribución del producto a granel y por consiguiente no cuentan con planta de envasado. Lo anterior teniendo en cuenta que la definición de distribuidor en la Resolución CREG 023 de 2008, incluye la operación de una planta de envasado y el envasado mismo del GLP. Es decir, la nueva regulación obliga a que el Distribuidor cuente con una planta de envasado.

El propósito de esta definición es garantizar que las empresas que entren al negocio de Distribución estén respaldadas por una inversión y/o una operación en una planta de envasado que es vigilada por las autoridades, con lo cual se pretende minimizar la

existencia de envasados piratas, trasvase del producto en condiciones peligrosas y mal manejo del GLP.

Sin embargo, considerando la existencia en la actualidad de un número limitado de empresas que distribuyen GLP a granel, que no cuentan con planta de envasado, la CREG propone la posibilidad de realizar una excepción a este requisito para las empresas existentes en el momento de expedición de la Resolución, cuya condición debe ser verificada a través de la información contenida en el SUI.

Por otra parte, las empresas Plexa S.A. E.S.P. y Gasmag S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicado E-2008-007459 de agosto de 2008 solicitan a la CREG analizar su situación respecto de la propiedad compartida que tienen sobre una planta localizada en el Terminal de Chimitá en Bucaramanga, Santander, y el acuerdo de operación en cabeza de Gasmag que tienen las dos empresas. Solicitan que se les permita continuar operando de la misma manera ya que este hecho, que se dio desde antes de la expedición de la Resolución CREG 023 de 2008 y a la luz de la Resolución CREG 074 de 1996¹, contradice la regulación vigente y lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía en su Reglamento de Plantas de Envasado en donde específicamente determina que quien opera la planta de envasado solo puede envasar cilindros para él.

La Resolución CREG 023 de 2007, en su artículo 4, establece como requisito a los distribuidores de GLP que deben operar la planta de envasado a través de la cual se surten de cilindros envasados para comercialización a usuarios finales y establece como obligación específica, respecto de la actividad de envasado, la de envasar únicamente cilindros de su propiedad, es decir con su marca. El propósito de esta regulación es la de hacer a cada distribuidor responsable único del cilindro, exigiendo que todo el proceso lo realice directamente y evitando la actual proliferación de casos en los cuales las empresas se hacen fácilmente a cilindros envasados por terceros, los vende a usuarios y finalmente nadie responde por ellos.

Sin embargo, considerando el caso citado, la CREG considera que si un acuerdo de operación conjunta de una planta de envasado, es decir donde dos o más distribuidores envasan cilindros para ellas mismas, firmado antes de la expedición de la Resolución CREG 023 de 2008, había sido informado formalmente a la SSPD con el objetivo de asignar claramente la responsabilidad de cada parte, podría permitirse si y sólo si se verifica que así sucedió y se garantiza que se siguen manteniendo estas condiciones de corresponsabilidad. Así, la CREG propone hacer una excepción para el requisito de operación de la planta de envasado, permitiendo la operación conjunta de una planta de envasado cuando se de la situación anterior. A quiénes les aplique esta excepción deberán expresar a la CREG y a la SSPD su decisión de acogerse a la misma. La SSPD corroborará que se den las condiciones planteadas para aceptar o no la aplicación de la excepción.

1.2. Obligaciones del Distribuidor.

La Resolución CREG 045 de 2008 establece la regulación aplicable al Periodo de Transición de un esquema de parque universal de cilindros a un esquema de parque marcado de cilindros de propiedad de los distribuidores, en el marco de la prestación

¹ En esta Resolución se permitía que el Distribuidor contratará con un Comercializador Mayorista el envasado de cilindros.

del servicio público de distribución de GLP y se dicta otras disposiciones con respecto al Margen de Seguridad. En su artículo 16 establece lo siguiente:

Artículo 16. VALOR DEL DEPÓSITO DE GARANTÍA DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN. *Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14c de la presente resolución y en el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado del Petróleo, Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya, el Depósito de Garantía podrá ser establecido por los Distribuidores Inversionistas durante el Periodo de Transición, en los siguientes términos:*

- a. *El Depósito de Garantía será como mínimo el valor de remuneración que la empresa debe entregar al usuario por la compra de su cilindro universal, acorde con el tamaño del cilindro (VRUS), tal como se define en el Artículo 15 de esta resolución.*
- b. *El Depósito de Garantía será como máximo el valor de un cilindro nuevo, acorde con la tecnología utilizada para su fabricación. Para cilindros metálicos este valor está regulado en el Artículo 15 de esta resolución.*
- c. *Con el objeto de garantizar que los Distribuidores Inversionistas entreguen el monto de dinero correspondiente al Depósito de Garantía de los usuarios en el momento en que éstos suspendan el uso y tenencia de los cilindros, las empresas están en la obligación de contar con un activo líquido en una fiducia, por un valor equivalente al menos al 10% del valor total de los Depósitos de Garantía que entregaron los usuarios y que debe ser registrado en los balances de la empresa y certificado por el revisor fiscal. Este dinero tendrá como destinación exclusiva el cubrimiento de las devoluciones de los Depósitos de Garantía a los usuarios.”*

La CREG considera que el literal c) del artículo 16 de la Resolución CREG 045 de 2008, debe permanecer como una obligación dentro de la prestación del servicio de GLP y no únicamente en el periodo de transición.

Igualmente, es necesario incluir lo establecido en el Artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 en la Resolución CREG 023 de 2008 para que opere de manera permanente y no solamente durante la transición:

Artículo 31. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CILINDROS MARCADOS (SICMA). *Los Distribuidores Inversionistas deberán llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones:*

- a. *Mientras dure la transición, el sistema de información que actualmente lleva la Interventoría del esquema centralizado vigente deberá adecuarse para permitir el cumplimiento de esta nueva obligación, así como los reportes que se producen mensualmente para el SUI.*
- b. *Una vez finalice la transición, el sistema deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor Inversionista y velar para que los cilindros que entran marcados al parque se cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.*
- c. *El cruce de información entre los cilindros destruidos por los Distribuidores Inversionistas y sus Cilindros Nuevos Marcados que aparecen registrados*

dentro del SICUN y el SICMA, respectivamente, será la base para el giro de recursos del Margen de Seguridad encaminados a compensar el valor perdido por la compra de cilindros universales sujetos de destrucción.

d. En caso de que el cilindro universal sea adecuado como cilindro marcado, el sistema de información deberá guardar constancia de este hecho, dando de baja al cilindro universal y haciendo el registro del nuevo cilindro marcado para el Distribuidor Inversionista.

e. Por cada cilindro universal que se destruya deberá quedar una constancia en el sistema de Información de cilindros SICUN existente, dando de baja al cilindro en caso de su preexistencia en el mismo.

f. Corresponderá a la Interventoría del esquema centralizado vigente adecuar el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados.

Por otra parte, la industria mediante comunicación con radicación CREG E-2008-008216, ha manifestado su inquietud respecto de la obligación dada a los distribuidores en el Artículo 9, numeral 7, de la Resolución CREG 023 de 2008. Dicha norma establece que especifica que el distribuidor debe "Llevar un registro consecutivo de todos los cilindros que envasa que permita la trazabilidad de los mismos y para tal fin debe dotarlos de un mecanismo apropiado. En ambos casos deberá ajustarse a las exigencias técnicas que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía."

Consideran los distribuidores que los mecanismos de trazabilidad deberían poder ser determinados por cada distribuidor en la medida en que cada uno, además de ser responsable, tiene el interés de cuidar su propio patrimonio. Esperar a que se den las condiciones técnicas y los requerimientos por parte del Ministerio de Minas y Energía ha limitado sus decisiones respecto de cómo deben enfrentar esta situación ante el inicio casi inmediato de la marcación de los cilindros de su propiedad.

Como lo había discutido anteriormente la CREG, se considera conveniente no ligar este requerimiento a una decisión del Reglamento Técnico del Ministerio sino dejar que los distribuidores, en cumplimiento de su responsabilidad y en respuesta sus propias necesidades, determinen los mecanismos apropiados. Por lo tanto se propone modificar el mencionado numeral 7 del artículo 9, el cual quedará así.

- 7. Llevar un registro consecutivo de todos los cilindros que envasa el cual permita la trazabilidad de los mismos. Para tal fin debe establecer los mecanismos de seguimiento y control apropiados.*

Finalmente, la Resolución CREG 023 de 2008, incluye dentro de las obligaciones del distribuidor en la marcación de cilindros, los cilindros universales adecuados, los cuales sólo deben marcarse durante el periodo de Transición:

Artículo 10. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN LA MARCACIÓN DE LOS CILINDROS DE SU PROPIEDAD. *Los Distribuidores deben marcar los cilindros de su propiedad, nuevos o universales adecuados, de acuerdo con las siguientes condiciones, y en concordancia con lo que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía en su Reglamento Técnico de cilindros y tanques estacionarios:*

- 1. Cilindros Nuevos: En el lugar que determine el reglamento técnico, se debe estampar la marca del distribuidor y el símbolo identificador, que, en forma*

conjunta, determinan que el distribuidor es propietario del cilindro. Esta información debe ser legible una vez terminado y pintado el Cilindro.

2. Cilindros universales adecuados: Estos cilindros deberán ser marcados, a través de una placa de identificación con las siguientes características:

- a. Las características técnicas de la placa y el sitio donde debe ser colocada serán establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.*
- b. La placa llevará estampado a lo largo de la misma la marca del distribuidor, y el símbolo identificador, que, en forma conjunta, determinan que el distribuidor ha adquirido la propiedad del cilindro.*
- c. Durante el proceso de fijación de la placa debe realizarse obligatoriamente al menos un mantenimiento tipo A al cilindro, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste a la fábrica o taller que realice la adecuación de realizar el mantenimiento que requiera el cilindro de manera que pueda certificar que el mismo es apto para volver al servicio.*
- d. Dado que esta placa contiene la identificación de la propiedad del Cilindro, no deberá ser removida ni cambiada por ningún motivo.*

La CREG considera que es conveniente retirar lo concerniente al periodo de transición, dado el carácter permanente de la Resolución CREG 023 de 2008.

1.2 Requisitos y Obligaciones del Comercializador Minorista

Por otra parte el Artículo 5 de la Resolución CREG 023 de 2008, en sus numerales 3 y 4 incluyen, como parte de los requisitos para ser comercializador minorista de GLP cumplir con certificaciones y pólizas para los Puntos de Venta:

Los requisitos para ser un Comercializador Minorista de GLP son los siguientes:

*3. Contar con las certificaciones de conformidad de cumplimiento del Reglamento Técnico establecido por el Ministerio de Minas y Energía para los Depósitos de Cilindros utilizados para realizar su actividad de Comercialización Minorista, así como para los Expendios y **Puntos de Venta** de cilindros al público.*

*4. Mantener pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por compañías de seguros establecidas legalmente en el país, que cubran los daños a terceros en sus bienes y personas originados por sus actividades. Estas pólizas deberán mantenerse vigentes y cubrir cada Depósito y Expendio que opere bajo su responsabilidad como mínimo en un monto expresado en 150 S.M.L.M.V (salarios mínimos legales mensuales vigentes). En todo caso su cubrimiento real debe responder a la evaluación real del riesgo por parte de la empresa. **Cuando se trate de Puntos de Venta**, estos deben estar específicamente cubiertos por la Póliza de Responsabilidad Civil del establecimiento comercial en la cual está instalado.*

Por ser los Puntos de Venta responsabilidad única del Distribuidor, como lo establece la misma Resolución CREG 023 de 2008, es necesario eliminar la obligación de este tipo de entrega de GLP a los comercializadores minoristas.

Por otra parte el Artículo 14 de la Resolución CREG 045 de 2008 establece la obligación por parte de los comercializadores minoristas de entregar, en el momento de recibir el depósito de los usuarios, un recibo o comprobante del valor recibido de los usuarios como depósito del cilindro :

Artículo 14. COMPRA POR PARTE DE LOS DISTRIBUIDORES INVERSIONISTAS DE LOS CILINDROS DEL PARQUE UNIVERSAL DE PROPIEDAD DE LOS USUARIOS.

Parágrafo. En el momento de comprar un cilindro al usuario, como en el momento de recibir un Depósito de Garantía, el Distribuidor Inversionista tiene la obligación de expedir un comprobante del valor pagado ó del valor recibido, según sea el caso, el cual deberá ser firmado por el Usuario y por la persona que representa al Distribuidor Inversionista. Además del valor y la fecha de la operación, el comprobante deberá contener la identificación clara del Usuario y del Distribuidor Inversionista, y éste podrá prever la expedición de un solo comprobante con la información separada de las dos operaciones cuando éstas se adelanten simultáneamente. Cada comprobante deberá expedirse al menos en dos ejemplares, uno de los cuales deberá entregarse al Usuario y el otro deberá ser conservado por el Distribuidor Inversionista para que pueda ser exhibido en caso de que lo requieran las autoridades de control y vigilancia.

Por considerar este recibo importante dentro del mecanismo de prestación del servicio, la CREG considera que es conveniente mantener la obligación de entrega de este recibo permanentemente y no solo durante el periodo de transición.

2. PROPUESTA A LA CREG.

2.1 Definición de la Actividad de Distribución de GLP.

Modificar el Artículo 1 de la Resolución CREG 023 de 2008, el cual quedará así, para las definiciones de distribuidor y comercialización minorista:

Artículo 1. DEFINICIONES. *Para efectos del presente Reglamento y, en general, para interpretar las disposiciones relacionada con las actividades de Distribución y Comercialización Minorista del Servicio Público Domiciliario de GLP, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las contenidas en la Ley 142 de 1994:*

Comercialización Minorista de GLP: *Actividad que consiste en la entrega de GLP en cilindros en el domicilio del usuario final o en expendios. Incluye la compra del producto envasado mediante contrato exclusivo con un distribuidor, cuando aplique, el flete del producto en cilindros, la celebración de los contratos de servicios públicos con los usuarios y la atención comercial de los usuarios.*

Distribución de GLP: *Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta.*

Distribución de GLP por redes: Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las Estaciones de Almacenamiento y Regulación de GLP, iii) transporte de GLP a través de redes de tubería, desde las Estaciones de Almacenamiento y Regulación de GLP hasta la conexión de un usuario. Cuando la distribución de GLP se realice a través de redes de tubería está sujeta a la Resolución CREG 011 de 2003, o aquella que la modifique o sustituya.

Distribuidor de GLP: Es la empresa de servicios públicos domiciliarios, que cumpliendo con los requisitos exigidos en esta Resolución, realiza la actividad de distribución de GLP.

Modificar el Artículo 4 de la Resolución CREG 023 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS DISTRIBUIDORES.

A efectos de desarrollar la actividad de distribución para la prestación del Servicio Público Domiciliario de GLP, los distribuidores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Organizarse en empresas de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en Ley 142 de 1994. Además deben estar debidamente registradas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y haber informado del inicio de sus actividades a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.
2. Operar Plantas de Envasado a través de las cuales se surte a sí mismo de cilindros envasados para la Comercialización Minorista a usuario final, o surte a Comercializadores Minoristas con los cuales tiene un Contrato de suministro de GLP envasado en los términos del Artículo 14 de esta Resolución. También a través de estas plantas llena las cisternas con las cuales abastece Tanques Estacionarios ubicados en los domicilios de usuarios finales.
3. Contar con las Certificaciones de Conformidad exigidas en los Reglamentos Técnicos del Ministerio de Minas y Energía o las condiciones que allí se especifiquen mientras se obtienen las certificaciones correspondientes, para cada planta envasadora que opere y para cada uno de los procesos asociados.
4. Mantener pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedidas por compañías de seguros establecidas legalmente en el país, que cubran los daños a terceros en sus bienes y personas originados por sus actividades. Estas pólizas deberán mantenerse vigentes y cubrir cada planta envasadora que tenga el distribuidor como mínimo en un monto de 600 S.M.L.M.V (salarios mínimos legales mensuales vigentes). En todo caso su cubrimiento real debe responder a la evaluación real del riesgo por parte de la empresa.
5. Mantener contratos escritos con los comercializadores mayoristas para adquirir de éstos el producto a granel que requieran en los Términos establecidos en el Reglamento de Comercialización Mayorista que expida la CREG en resolución aparte y previendo en los mismos cláusulas de ajuste regulatorio
6. Contar con una flota de vehículos suficiente para atender su actividad como distribuidor, que cuente con los certificados de aprobación técnica del vehículo

para transporte de GLP expedido por personal idóneo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y cumpla con todos los requisitos exigidos en el Reglamento Técnico vigente del Ministerio de Transporte aplicable al transporte de Mercancías Peligrosas, incluyendo las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, que allí se especifican.

7. Ser propietario de los cilindros que envasa, los cuales deberán estar certificados y marcados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de esta Resolución. Tanto los cilindros como los tanques estacionarios a través de los cuales se prestará el servicio público, deben estar en condiciones de operación que garanticen plenamente la seguridad de los usuarios, del personal que lo maniobra y de toda la comunidad en general.
8. Establecer una oficina de peticiones, quejas y recursos, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones, quejas y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, en relación con la calidad y seguridad de los cilindros que haya envasado. Estas oficinas llevarán una relación detallada de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. Cuando la actividad de Comercialización Minorista se haga de manera integrada con la actividad de Distribución, esta oficina podrá corresponder con la exigida a los Comercializadores Minoristas.
9. Tener una línea de atención de emergencias las 24 horas del día, dotada de líneas telefónicas atendidas por personal calificado para instruir al usuario sobre las medidas que debe adoptar en caso de emergencia y para ejecutar las acciones de atención inmediata a que haya lugar.

Parágrafo 1. Los distribuidores de GLP constituidos como tales a la fecha de expedición de la Resolución CREG 023 de 2008 y que a la misma fecha únicamente prestarán el servicio a usuarios a través de tanques estacionarios, como debe constar en los reportes de ventas informados al SUI, podrán constituirse como distribuidores a la luz de lo dispuesto en la mencionada Resolución sin la obligación de cumplir los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 7 de este Artículo y sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que le establece este Reglamento de Distribución . (A)

Parágrafo 2. Los distribuidores de GLP de los que trata el parágrafo anterior deben operar las instalaciones de almacenamiento de GLP utilizadas para llenar las cisternas con las cuales abastece Tanques Estacionarios ubicados en los domicilios de usuarios finales. Cada una de estas instalaciones debe contar con las Certificaciones de Conformidad exigidas en los Reglamentos Técnicos del Ministerio de Minas y Energía o las condiciones que allí se especifiquen mientras se obtienen las certificaciones correspondientes y mantener las pólizas de responsabilidad de las que trata el numeral 4 de este Artículo.

Parágrafo 3. Los distribuidores de GLP que a la fecha de expedición de la Resolución CREG 023 de 2008 viniesen haciendo la operación conjunta de una planta de envasado podrán seguir haciéndolo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que le asigna la regulación a cada distribuidor, si previamente a esa fecha hubiesen informado de tal situación a la SSPD. Para el efecto deberán mantener vigente, y debidamente presentado ante la SSPD, un contrato de corresponsabilidad empresarial por la operación de la planta en cuestión y mantener individualmente las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las que trata el numeral 4 de este Artículo.

Parágrafo 4. Los distribuidores a quienes les aplique el anterior parágrafo, deberán hacer expresa su intención de acogerse al mismo mediante comunicación escrita enviada a la CREG y a la SSPD. La SSPD corroborará las condiciones previas para aceptar o no la operación conjunta.

2.2. Obligaciones del Distribuidor.

Modificar el Artículo 6 de la Resolución CREG 023 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6. OBLIGACIONES GENERALES DEL DISTRIBUIDOR.

Las empresas que realicen la actividad de Distribución del Servicio Público Domiciliario de GLP están obligadas a:

- 1. Garantizar la seguridad de sus plantas de envasado, de la flota de camiones utilizadas para el flete del producto entre puntos de recibo del producto y sus plantas envasadoras, de las cisternas utilizadas para el abastecimiento de tanques estacionarios, de los tanques estacionarios y sus instalaciones internas que atiende y de todos los cilindros que lleven su marca, independientemente de quien los comercialice. Por lo tanto será civilmente responsable ante los usuarios y terceros afectados por los perjuicios que se ocasionen durante su operación.*
- 2. Abastecer de manera confiable su mercado, por lo tanto debe ubicar las fuentes de suministro de producto y los medios adecuados para su transporte. En el evento en que el distribuidor suspenda o restrinja el suministro del servicio, tanto el usuario como el comercializador minorista podrán dar por resuelto el contrato de prestación del servicio ó el contrato de suministro de GLP envasado, según sea el caso, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los mismos y de las sanciones que le imponga la autoridad de control y vigilancia, si a ello hubiere lugar.*
- 3. Entregar, tanto en cilindros como en tanques estacionarios, un producto correctamente medido y que cumpla con la calidad exigida en la regulación, para lo cual debe garantizar que la calidad del producto recibido de los comercializadores mayoristas no sufra alteración.*
- 4. Garantizar para sí mismo el uso exclusivo de los cilindros de su propiedad y su trazabilidad, para lo cual, entre otras cosas, establecerá los mecanismos de seguimiento y control que sean necesarios.*
- 5. No recibir o tener cilindros de propiedad de otra empresa bajo ninguna circunstancia.*
- 6. Realizar la venta del GLP a granel para usuarios con tanques estacionarios y del GLP en cilindros a través de Puntos de Venta.*
- 7. Con el objeto de garantizar que los Distribuidores entreguen el monto de dinero correspondiente al Depósito de Garantía de los usuarios en el momento en que éstos suspendan el uso y tenencia de los cilindros, los Distribuidores están en la obligación de contar con un activo líquido en una fiducia, por un valor*

equivalente al menos al 10% del valor total de los Depósitos de Garantía que entregaron los usuarios y que debe ser registrado en los balances de la empresa y certificado por el revisor fiscal. Este dinero tendrá como destinación exclusiva el cubrimiento de las devoluciones de los Depósitos de Garantía a los usuarios.

8. *Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones:*
 - a. *Mientras dure la transición de la cual trata la Resolución CREG 045 de 2008, a través del sistema de información SICMA que debe llevar la Interventoría del esquema centralizado.*
 - b. *Una vez finalice la transición, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque se cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.*
 - c. *Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de éste al SUI una vez finalice el período de transición.*

Modificar el Artículo 9, específicamente el Numeral 7 de la Resolución CREG 023 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 9. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL ENVASADO DE LOS CILINDROS.

1. *Envasar únicamente cilindros de su propiedad, por lo tanto le es prohibido recibir, tener o transportar, cilindros de propiedad de otra empresa. Durante el periodo de transición podrá envasar cilindros universales sobre los cuales tendrá todas las obligaciones que se indican en este Artículo.*
2. *Marcar los cilindros de su propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Resolución.*
3. *Antes de proceder a llenar los cilindros, deberá realizar las actividades necesarias para dar cumplimiento al Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a la revisión y clasificación de los cilindros.*
4. *Como resultado del proceso de clasificación de los cilindros, el distribuidor deberá retirar inmediatamente del mercado los cilindros que han sido clasificados para reposición, o enviar a mantenimiento inmediato los cilindros que así lo requieran, de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente. El distribuidor podrá proceder al envasado de los cilindros que se han clasificado aptos.*
5. *Realizar el procedimiento de envasado de cilindros y llenado de camiones cisterna, cumpliendo con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía, estableciendo de manera individual los procedimientos aplicables para llevar a cabo las actividades de drenaje de cilindros, así como de los tanques estacionarios servidos, y de manejo y disposición final de los*

residuos líquidos recuperados. Mantener las certificaciones de procesos indicadas en el mencionado Reglamento Técnico.

6. Instalar dispositivos de seguridad apropiados en la válvula de todos los cilindros que envase, de manera que eviten derrames del producto y a su vez eviten la alteración del contenido de GLP envasado.
7. Llevar un registro consecutivo de todos los cilindros que envasa el cual permita la trazabilidad de los mismos. Para tal fin debe establecer los mecanismos de seguimiento y control apropiados.
8. Fijar sobre el cuello de los cilindros que envase una etiqueta durable con información básica de seguridad en el uso del GLP, instrucciones para el manejo seguro del cilindro y sobre procedimientos iniciales de seguridad en caso de detectarse anomalías.
9. Colocar en el cuerpo de los cilindros que ha envasado una marca deletable, pero durable y visible, con el nombre de la empresa Distribuidora, el número de teléfono de atención al cliente y el número de teléfono de atención de emergencias y demás información que considere adecuada.
10. Reportar en el SUI la información relacionada con sus activos de envasado en los términos y condiciones establecidos por las circulares conjuntas de la CREG y la SSPD.

Modificar el Artículo 10 de la Resolución CREG 023 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 10. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN LA MARCACIÓN DE LOS CILINDROS DE SU PROPIEDAD. Los Distribuidores deben marcar los cilindros de su propiedad estampando su Marca y el Símbolo Identificador, que, en forma conjunta, determinan que el distribuidor es propietario del cilindro. Esta información debe ser legible una vez terminado y pintado el Cilindro y estamparse en concordancia con lo que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía en su Reglamento Técnico de cilindros y tanques estacionarios.

2.3 Requisitos y Obligaciones del Comercializador Minorista

Modificar el Artículo 5 de la Resolución CREG 023 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES MINORISTAS.

Los requisitos para ser un Comercializador Minorista de GLP son los siguientes:

3. Contar con las certificaciones de conformidad de cumplimiento del Reglamento Técnico establecido por el Ministerio de Minas y Energía para los Depósitos de Cilindros utilizados para realizar su actividad de Comercialización Minorista, así como para los Expendios de cilindros al público.
4. Mantener pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por compañías de seguros establecidas legalmente en el país, que cubran los daños a terceros en sus bienes y personas originados por sus actividades. Estas pólizas deberán mantenerse vigentes y cubrir cada Depósito y Expendio que opere bajo su responsabilidad como mínimo en un monto expresado en 150 S.M.L.M.V (salarios mínimos legales mensuales vigentes). En todo caso su cubrimiento real debe responder a la evaluación real del riesgo por parte de la empresa.

Modificar el Artículo 19 de la Resolución CREG 023 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 19. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MINORISTA Y DE LOS USUARIOS EN EL MECANISMO DE USO Y ENVASADO EXCLUSIVO DE LOS CILINDROS COMERCIALIZADOS. Para garantizar el envasado y uso exclusivo de los cilindros de propiedad de la empresa Distribuidora, el Comercializador Minorista contará con mecanismos comerciales que incentiven el cuidado y conservación de los cilindros por parte de los usuarios, entre los cuales se encuentran:

1. *El usuario que recibe un cilindro con el símbolo identificador establecido por la CREG y con la marca de la empresa Distribuidora propietaria del cilindro, debe entregar al Comercializador Minorista un Depósito de Garantía, cuyo monto será establecido por la empresa en cumplimiento de la regulación, pero que bajo ninguna circunstancia podrá ser superior al costo del cilindro. El propósito de este Depósito es incentivar al usuario a cuidar y mantener el cilindro en las condiciones en las cuales lo recibió del Comercializador Minorista.*
2. *En el momento de recibir un Depósito de Garantía, el Comercializador Minorista tiene la obligación de expedir un comprobante del valor recibido, el cual deberá ser firmado por el Usuario y por el Comercializador Minorista que representa al Distribuidor. Además del valor y la fecha de la operación, el comprobante deberá contener la identificación clara del Usuario, del Comercializador Minorista y del Distribuidor. Cada comprobante deberá expedirse al menos en dos ejemplares, uno de los cuales deberá entregarse al Usuario y el otro deberá ser conservado por el Comercializador Minorista para que pueda ser exhibido en caso de que lo requieran las autoridades de control y vigilancia.*
3. *El Comercializador Minorista debe devolver al usuario el valor del Depósito de Garantía, en los términos establecidos en la regulación, cuando el usuario devuelve el cilindro definitivamente, es decir sin recibir otro a cambio, como consecuencia de la terminación del Contrato de Servicios Públicos. El cilindro debe estar en las condiciones en las cuales lo recibió el usuario, salvo el deterioro normal por su uso adecuado.*
4. *Los usuarios no podrán disponer de los cilindros de propiedad de las empresas Distribuidoras a ningún título.*
5. *El Comercializador Minorista no podrá recibir cilindros de marca diferente a la que él está autorizado para comercializar en forma exclusiva, bajo ninguna condición.*
6. *Los usuarios no podrán entregar el cilindro a una persona distinta del Comercializador Minorista que represente al Distribuidor propietario del cilindro.*
7. *Este esquema se debe implementar para todos los contratos descritos en este documento para la Comercialización Minorista de GLP en cilindros.*
8. *Cuando exista un Contrato de Servicios Públicos con cláusulas especiales, en las cuales se encuentra un término de permanencia definido, la empresa podrá ofrecer financiación para el valor del Depósito de Garantía, con unas condiciones mínimas fijadas en el mismo contrato.*

9. *Las empresas Comercializadoras Minoristas tendrán cilindros exclusivamente de una sola empresa Distribuidora, con la cual medie un Contrato de Suministro de GLP envasado en cilindros. Las empresas Comercializadoras Minoristas no tendrán cilindros bajo ningún otro título que no sea el de Comercializador Minorista autorizado por un Distribuidor.*